



Recurso nº 1296/2022- C.A. Castilla-La Mancha nº 100/2022

Resolución nº 1333/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.L.P., en representación de la mercantil LIBROS CIRCUS, S.L.U., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 26 de mayo de 2022 por la que se le excluye de los lotes 5 y6, en el procedimiento de licitación para el "*Contrato de dotación de fondos bibliográficos para las bibliotecas municipales de Castilla - La Mancha (Programa C24.12.P4)*" dividido en diez lotes, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Expediente 2022/002276) y financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa motivación de la necesidad del contrato de suministros para la dotación de fondos bibliográficos para las bibliotecas municipales de Castilla-La Mancha, se aprobó el expediente y sus pliegos ordenándose la publicación del anuncio de licitación. Esta actuación se diseñó por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para su financiación a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, concretamente en el Componente 24 - Revalorización de la industria cultural - Medida: I2 Dinamización de la cultura a lo largo del territorio.

Segundo. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE el 25 de abril de 2022 y publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 27 de abril de 2022. En el anuncio de licitación se advertía que, el procedimiento de adjudicación sería por procedimiento abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era electrónica y



que el plazo máximo para la formalización de las ofertas sería, en principio hasta el 16 de mayo a las 14:00 horas que posteriormente fue ampliado hasta el 23 de mayo de 2022 a las 14:00 horas. El objeto del contrato se anunció dividido en diez lotes y el valor estimado del contrato de suministro sujeto a regulación armonizada quedó señalado en 817.307,65 € (IVA excluido).

El objeto del suministro se anunció con división en lotes, los que ahora nos ocupan, lotes 5 y 6 "Cuenca" con el siguiente CPV:

- CPV 22113000 – Libros para biblioteca.

Tercero. El procedimiento de contratación por vía de urgencia ha seguido los trámites que, para los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). También se han tenido en cuenta las especialidades en materia de contratación previstas en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Cuarto. Según el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público a los lotes 5 y 6, presentaron sus proposiciones en tiempo y forma las siguientes licitadoras:

- ESPASA CALPE, S.A.,
- LIBROS CIRCUS, S.L.U.,
- M.T.L. y
- TATARANA, S.L.

Quinto. Tras la convocatoria de la mesa de contratación para el examen de la documentación administrativa, con fecha de 26 de mayo del presente, se comprueba por parte de los miembros del órgano colegiado que el licitador LIBROS CIRCUS, S.L.U. había



desvelado, dentro de la documentación administrativa presentada, la memoria técnica que es objeto de presentación en el archivo electrónico número dos y valorada en una fase posterior, así mismo el licitador desvela el contenido de su oferta económica (archivo electrónico número tres). Consecuencia de lo anterior todos los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad rechazar la oferta del licitador LIBROS CIRCUS, S.L.U., al haber desvelado su oferta económica y técnica en un momento previo a la apertura de los archivos electrónicos correspondientes a estas ofertas.

Sexto. Con fecha 26 de mayo 2022 se firma el Acuerdo de la mesa de contratación por la que se rechaza la oferta de LIBROS CIRCUS, S.L.U. del procedimiento de licitación y el 8 de junio del presente se realiza la notificación poniendo a disposición de la empresa dicho Acuerdo de exclusión que constituye el objeto de este recurso especial. La empresa lo deja caducar (18/06/2022).

Séptimo. Disconforme ahora la representación de LIBROS CIRCUS, S.L.U., con el acuerdo de exclusión de sus ofertas a los lotes 5 y 6, el 24 de septiembre de 2022 formalizó en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación contra dicha adjudicación, instando su anulación con retroacción de actuaciones.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Noveno. La Secretaría del Tribunal en fecha 3 de octubre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Décimo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado



cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, prorrogado el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. La recurrente LIBROS CIRCUS, S.L.U., goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación del acuerdo de exclusión en los lotes 5 y 6, pues ha presentado sus ofertas en la licitación de la que este recurso trae su causa, siendo excluida por la resolución recurrida, por lo que goza de interés legítimo de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la exclusión de sus ofertas en los lotes 5 y 6, es una de las actuaciones administrativas susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, como ya hemos advertido nos encontramos ante un contrato financiado con cargo a Fondos NextGeneration-UE incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de diciembre, si bien, NO es de aplicación el plazo reducido de los diez días naturales del artículo 58 del citado Real Decreto-ley, según el cual:

“«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en



materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

*a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido **diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato**. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, **será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre**.*

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática». En este caso, además el recurso especial resulta extemporáneo ya que la notificación de los actos impugnados se produjo el día 8 de noviembre de 2021 y el plazo para la interposición del recurso habría expirado el día 18 de noviembre y, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, la presentación del recurso especial el día 26 de noviembre se produjo fuera del plazo legal”.

Del tenor literal expresado se infiere con claridad meridiana que el plazo especial de diez días naturales rige cuando el acto impugnado sea la adjudicación del contrato y lo que ahora se impugna es el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación por lo que hemos de aplicar el plazo común de quince días hábiles.

En contra de lo expresado por la recurrente, el informe del órgano de contratación expone y del expediente remitido se confirma, que el acuerdo de exclusión decretado por la mesa fue puesto a conocimiento de la licitadora excluida y ahora impugnante, dado que, el 8 de junio del presente se realizó la notificación poniendo a disposición de la empresa dicho



Acuerdo de exclusión que constituye el objeto de este recurso especial. La empresa lo deja caducar (18/06/2022), por lo que la formalización del recurso especial en sede electrónica el 24 de septiembre de 2022 es a todas las luces manifiestamente extemporáneo y procede su inadmisión con base en el artículo 55 d) de la LCSP.

Quinto. *Obiter dicta* y entrando en el fondo de asunto, tampoco merecen acogida los argumentos de la recurrente, pues la confusión en la forma de presentación de sus ofertas al incluir en la documentación administrativa parte de la oferta técnica y la oferta económica es imputable a una conducta negligente de la propia empresa que ha de conducir a su exclusión.

Respecto de lo alegado en el recurso, cabe recordar que es constante la doctrina de este Tribunal que sostiene que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (por todas, resolución 219/2016).

Asimismo, se ha sentado, con carácter general el criterio de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos o bien que incluyeron información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a información sujeta a valoración mediante un juicio de valor, si bien la inclusión indebida de documentación en sobres distintos no debe resultar automáticamente con la exclusión del licitador, siendo preciso, para dicha exclusión, que se haya producido un perjuicio real y no meramente formal (Resolución nº 1108/2015), estando justificada la exclusión cuando la inclusión indebida de documentación en sobre distinto menoscabe la objetividad de la valoración y la igualdad de trato, no así cuando el licitador incurre en un error sin trascendencia para terceros, porque resulte demasiado formalista, siempre que no desvele la puntuación que habría alcanzado.

En conclusión, la exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal suerte que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato; (Resolución nº 729/2016).



Volviendo al supuesto que nos ocupa, se ha producido una anticipación de la oferta técnica y de la económica que debe ser evaluada mediante fórmulas, acaeciendo una ruptura del secreto de las proposiciones en el contexto de un procedimiento de licitación.

La doctrina de este Tribunal en el anticipo de las ofertas es clara y reiterada (véanse Resoluciones recientes nº 1153/2022 y 1125/2022) al amparo del carácter secreto de las proposiciones y de los principios de igualdad y no discriminación de los licitadores y ha sido acogida en sede jurisdiccional. Así, a modo de mero apunte, hemos de traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 18 de diciembre de 2013, Recurso de apelación 23/2013, considera en su Fundamento de Derecho Sexto, en relación con el conocimiento anticipado de la proposición económica que:

“Incluso podría influir, en detrimento de aquellos principios, en la valoración de los requisitos de capacidad de la empresa y en la resolución de las dudas que la misma pudiera suscitar a la Mesa de Contratación. Todo ello con el consiguiente riesgo de favorecimiento de una determinada oferta en razón a ese conocimiento previo, en perjuicio de las restantes ofertas, viéndose menoscabado el principio de igualdad de trato a los licitadores. La necesidad de preservar la imparcialidad y objetividad en el proceso de adjudicación exige la separación necesaria entre la apertura de la documentación administrativa y la toma de conocimiento de la proposición económica, e impone el carácter secreto de todas las proposiciones, cuyo incumplimiento ha de conllevar la nulidad del procedimiento (STS de 2 de julio de 2004, rec. 3885/2000)”.

En su caso, procedería, por lo expuesto, desestimar el recurso interpuesto.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.L.P., en representación de la mercantil LIBROS CIRCUS, S.L.U., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 26 de mayo de 2022 por la que se le excluye de los lotes 5 y 6, en el



procedimiento de licitación para el “*Contrato de dotación de fondos bibliográficos para las bibliotecas municipales de Castilla - La Mancha (Programa C24.12.P4)*” dividido en diez lotes, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Expediente 2022/002276), por resultar extemporáneo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.